



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0493-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 216-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA REYES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Papelera Reyes por la presunta conducta infractora de no haber almacenado, segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Callao, toda vez que se observó: (i) residuos sólidos metálicos y chatarra, mezclados con residuos de plástico, cartón y de madera, dispuestos sobre el piso y expuestos a la intemperie; (ii) cilindros metálicos que contienen fluorescentes usados y una balanza en desuso, junto con residuos de plástico y de metal; (iii) cilindro metálico que contiene latas de pintura usadas y un estabilizador en desuso, combinados con restos de jebes y residuos metálicos; y (iv) mezcla de residuos de madera y fluorescentes; alrededor, residuos metálicos, malla metálica, plancha metálica y una luminaria sobre el suelo del patio; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento.*

Lima, 11 de abril del 2017

VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 041-2015-OEFA/DS-IND del 14 de mayo del 2015, el Informe Técnico Acusatorio N° 01-2016-OEFA/DS del 15 de marzo del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 1522-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2016, los descargos presentados por Papelera Reyes S.A.C. 3 de noviembre del 2016 mediante escrito con registro N° 074998 y el Informe Final de Instrucción N° 317-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Callao, de titularidad de Papelera Reyes S.A.C (en adelante, **Papelera Reyes**) ubicada en la avenida Néstor Gambeta N° 6693, distrito y provincia del Callao. Los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión N° 0038-20182 y analizados en el Informe de Supervisión N° 041-2015-OEFA/DS-IND³ del 14 de mayo del 2015.
2. El 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20506392234.

² Folios 58 a 59 del Informe de Supervisión N° 041-2015-OEFA/DS-IND.

³ Folio 6 del Expediente.





Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 01-2016-OEFA/DS del 15 de marzo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1522-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2016⁵, notificada el 4 de octubre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Papelera Reyes por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
4. Papelera Reyes S.A.C. no habría almacenado, segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Callao, toda vez que se observó: (i) residuos sólidos metálicos y chatarra, mezclados con residuos de plástico, cartón y de madera, dispuestos sobre el piso y expuestos a la intemperie; (ii) cilindros metálicos que contienen fluorescentes usados y una balanza en desuso, junto con residuos de plástico y de metal; (iii) cilindro metálico que contiene latas de pintura usadas y un estabilizador en desuso, combinados con restos de jebes y residuos metálicos; y (iv) mezcla de residuos de madera y fluorescentes; alrededor, residuos metálicos, malla metálica, plancha metálica y una luminaria sobre el suelo del patio; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25 y Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 hasta 100 UIT

noviembre del 2016⁷, Papelera Reyes presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1522-2016-OEFA/DFSAI/SDI, manifestando lo siguiente:

- (i) Papelera Reyes alega haber contratado una EPS-RS el 30 de enero del 2015, para la gestión de sus residuos sólidos y que desde la fecha vienen



- 4 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 5 Folios 65 al 77 del Expediente.
- 6 Folio 78 del Expediente.
- 7 Folios 81 al 181 del Expediente.





segregando y almacenando los residuos generados en la planta Callao. Asimismo, se realizó la disposición final de los residuos sólidos en el año 2015.

- (ii) En aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, se dispuso una medida correctiva, la cual fue cumplida por Papelera Reyes a fin de levantar el hallazgo detectado.
 - (iii) Papelera Reyes solicitó la realización de una nueva visita de supervisión, a fin de demostrar que el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
5. El 22 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, siendo que Papelera Reyes reiteró los argumentos de sus descargos, manifestando haber subsanado el hecho detectado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Única imputación

9. El administrado se encuentra obligado a segregar y acondicionar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que genere, utilizando contenedores, y de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,





considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; previo a su entrega a la EPS-RS o EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final; ello, con la finalidad de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, conforme a lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

10. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión⁸, que los residuos sólidos peligrosos dispuestos en áreas externas al almacén se encontraban mezclados con residuos no peligrosos, fuera de contenedores que los aislen del ambiente, sobre el piso de la planta y sin la correspondiente señalización:

(...)

8. HALLAZGOS

8.1. En la supervisión de campo

(...)

HALLAZGO N° 02: EL ADMINISTRADO ACONDICIONA Y SEGREGA RESIDUOS PELIGROSOS SIN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Descripción	Sustento
Se observó cilindros metálicos conteniendo fluorescentes usados, residuos de aparatos electrónicos (balanza electrónica, estabilizador), envases usados de pinturas, entre otros, mezclados con residuos no peligrosos, en áreas externas al almacén central de residuos peligrosos.	(...)
Análisis Técnico	
(...) Dichos residuos no se encontraban segregados según su característica de peligrosidad, sin una señalización de su ubicación y sin ningún medio que pueda aislar dichos residuos sólidos del ambiente, puesto que se encontraban sobre el piso de planta, mezclados con residuos no peligrosos (residuos de metales, plásticos, madera).	
(...)	
(..."	

(Negrilla Agregada)

11. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que no habría segregado o acondicionado sus residuos sólidos peligrosos por lo cual incumplió lo dispuesto en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS lo que configura la infracción prevista en los Literales h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.



⁸ Folio 76 (reverso) del Informe de Supervisión N° 041-2015-OEFA/DS-IND.

⁹ Folio 4 (reverso) del Expediente:

"CONCLUSIONES:

30. Se decide acusar a la empresa Papelera Reyes S.A.C. por las presuntas infracciones:

(...)

El administrado Papelera Reyes S.A.C. no habría segregado ni acondicionado sus residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS".





IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Única imputación:

12. Papelera Reyes alega haber contratado una EPS-RS el 30 de enero del 2015, para la gestión de sus residuos sólidos y que desde la fecha vienen segregando y almacenando los residuos generados en la planta Callao. Asimismo, se realizó la disposición final de los residuos sólidos en el año 2015.
13. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**)¹⁰ establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.
14. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹¹ (en adelante Reglamento de Supervisión del OEFA), se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado¹².
15. Conforme a lo expuesto, en el caso que el administrado subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se exime de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento.
16. En el presente caso, se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber almacenado, segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Callao, toda vez que se observó: (i) residuos sólidos metálicos y chatarra, mezclados con residuos de plástico, cartón y de madera, dispuestos sobre el piso y expuestos a la intemperie; (ii) cilindros metálicos que contienen fluorescentes usados y una balanza en desuso, junto con residuos de plástico y

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹¹ Publicada el 3 de febrero de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017**

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.





de metal; (iii) cilindro metálico que contiene latas de pintura usadas y un estabilizador en desuso, combinados con restos de jebes y residuos metálicos; y (iv) mezcla de residuos de madera y fluorescentes; alrededor, residuos metálicos, malla metálica, plancha metálica y una luminaria sobre el suelo del patio; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento.

- 17. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza¹³; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
- 18. Con relación a la Probabilidad de ocurrencia, se ha considerado el valor 2 - "Posible, de que suceda dentro de un año", toda vez que los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión, se generan de manera anual, como es el caso de los residuos electrónicos¹⁴; la generación de residuos de fluorescentes es eventual, toda vez que la vida útil de este producto es prolongada y su reposición tiende a ser anual. Finalmente, en el caso de las latas de pintura, debe tenerse en cuenta que dichos productos no intervienen en el proceso productivo y su uso es esporádico.
- 19. La consecuencia se encuentra relacionada con el entorno natural, toda vez que el inadecuado acondicionamiento, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, podría generar la potencialidad de causar daños al ambiente. En tal sentido, se han considerado las siguientes variables:
 - ✓ Para la variable "Cantidad" se ha considerado el valor 1 "<1 tonelada y <5 m³", toda vez que la cantidad de residuos sólidos detectados no excedieron una tonelada.
 - ✓ En la variable "Extensión", se ha considerado un valor 1 "puntual, radio hasta de 0,1 km", toda vez que la conducta infractora se detectó en el patio de almacenamiento de materia prima (externo al almacén de residuos

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

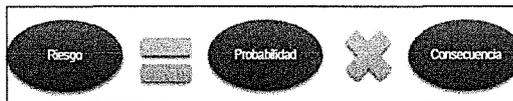
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

¹⁴ Conforme a lo descrito en el Inventario de Residuos Sólidos contenido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, presentado por Papelera Reyes.





sólidos peligrosos), área que no excedió una extensión de < 500 m2 ni un radio de hasta de 0,1 km.

- ✓ Respecto a la variable "Peligrosidad" se consideró un valor 3 "Peligrosa", debido a que el hallazgo presentó residuos peligrosos como fluorescentes, latas de pintura y aparatos electrónicos, los cuales cuentan con características de peligrosidad e inflamabilidad.
 - ✓ Respecto a la variable medio potencialmente afectado se consideró valor 1 "industrial", toda vez que en la zona donde se ubicaron los residuos sólidos peligrosos se posicionaron sobre un piso de concreto y algunos de los residuos de ubicaron dentro de contenedores metálicos y sobre el piso. Cabe recalcar, que los residuos sólidos peligrosos del hallazgo no tuvieron ningún contacto con el suelo natural.
20. En este sentido, se realizó el cálculo del análisis del riesgo ambiental para el entorno humano y ambiental mediante el uso del aplicativo para el cálculo de riesgo ambiental del OEFA. En el caso del **entorno natural**, se obtuvo un valor de cuatro (4) el cual equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve", tal como se puede observar en el Anexo N° 1 de la presente resolución. Así también, para el cálculo del **entorno humano**, el resultado fue de un valor de cuatro (4), que equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve" (Ver Anexo N° 2 de la presente resolución). En ambos casos, los valores numéricos de evaluación fueron mínimos, tanto para el cálculo del riesgo para el entorno humano y el natural; del mismo modo, la conducta infractora no genera un daño potencial al ambiental ni a la salud de las personas.
21. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora consistente en no haber almacenado, segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Callao, constituye un incumplimiento de riesgo leve¹⁵.
22. Mediante el escrito presentado por Papelera Reyes el 3 de noviembre del 2016, el administrado remitió fotografías de las áreas de almacenamiento de residuos sólidos de la planta y de la implementación de contenedores para residuos sólidos correspondientes al año 2015; así como constancias de servicio de comercialización de residuos sólidos, recolección, transporte y disposición final correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2015 y setiembre del 2016, los cuales subsanarían la conducta infractora.
23. De la revisión de medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que Papelera Reyes habría subsanado la conducta infractora, toda vez que acreditó el acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en contenedores rotulados y en áreas para el almacenamiento debidamente señalizadas, adecuando su conducta a la normativa ambiental vigente. Asimismo, cabe señalar que las acciones tomadas por Papelera Reyes para la subsanación de la conducta imputada, se llevaron a cabo antes de la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



15

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que durante la supervisión regular a la planta Callao, se detectó residuos sólidos peligrosos en pequeñas cantidades, constituyendo un riesgo menor. Asimismo, se observó que estos se encontraban dentro de contenedores y sobre piso de concreto, evitando el contacto directo de dichos residuos con los componentes ambientales:





19-03-2015	01-01-2015 al 30-09-2015	27-09-2016	04-10-2016
<ul style="list-style-type: none"> Supervisión regular en planta Callao 	<ul style="list-style-type: none"> Subsanación del hecho detectado 	<ul style="list-style-type: none"> Emisión de Resolución Subdirectoral N° 1522-2016-OEFA/DFSAI/SDI 	<ul style="list-style-type: none"> Notificación de Resolución Subdirectoral N° 1522-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Elaboración: DFSAI-OEFA

24. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no haber almacenado, segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Callao. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Papelera Reyes, y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

25. En ese sentido, carece de objeto disponer la realización de la inspección solicitada por el administrado, toda vez que se acreditó que la conducta infringida ha sido subsanada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Papelera Reyes S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Papelera Reyes S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental OEFA



JMT/spf



ANEXO N° 1

Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno natural

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
# Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2
# Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	3
			Característica intrínseca del material		
			* Explosiva		
			* Inflamable		
			* Corrosiva		
			Grado de afectación		
			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)		
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
# Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado				9
# Valor	Leve				2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

Elaboración: DFSAI.





ANEXO N° 2

Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno humano

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2
* Entorno	Entorno Humano				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	3
			Característica intrínseca del material		
			Peligrosa		
			* Explosiva		
			* Inflamable		
			* Corrosiva		
			Grado de afectación		
			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)		
Extensión			Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas				10
* Valor	Leve				2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

Elaboración: DFSAI.

